



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00785-00

Encontrándose la demanda para el estudio de admisión, observa el despacho que los señores GERARDINA HOYOS y OTROS, formulan demanda de Reparación Directa con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral y funcional de HAMINTON COLLAZOS HOYOS, en hechos ocurridos el 22 de febrero de 2012; y obtener indemnización a través de este medio de control judicial.

Del mismo estudio de la demanda se desprende que los hechos en los cuales se ocasionó las lesiones del señor HAMINTON COLLAZOS HOYOS, sucedieron el 22 de febrero de 2012 y que la conciliación fue presentada el 10 de octubre de 2018, es decir pasados seis años de la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, tenemos que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante argumenta que la caducidad en el presente medio de control debe contabilizarse a partir del 10 de octubre de 2016, que es la fecha a partir de la cual se tiene certeza y se consolida el daño causado a la víctima, con la notificación de la Junta Regional de Calificación del Huila, en donde se le determinan una pérdida de la capacidad laboral del 60.35%; argumento que no es de recibo para el despacho en razón a que de la primera lectura del literal transcrito, se desprende que basta que se conozca la fecha de la ocurrencia del hecho u omisión causante del daño y a partir de éste contabilizar el término de los dos años, y en la segunda lectura, es para aquellos casos especiales de desaparición forzada, donde el término de caducidad parte de dos situaciones, una que aparezca la víctima y otra desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. En el caso que nos ocupa, se afirma en la demanda y en los documentos aportados con la misma, que la fecha de los hechos que dieron origen al daño, correspondiente a las

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00785-00
Demandante: GERARDINA HOYOS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Auto rechaza demanda

2

lesiones y la pérdida de la capacidad laboral y funcional del señor HAMINTON COLLAZOS HOYOS, es el 22 de febrero de 2012; así mismo, observa el despacho que el Dictamen Pericial de Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral y Determinación de Invalidez aportado con el presente medio de control fue una prueba decretada dentro del proceso bajo radicado No. 2014-00030, con el fin de determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor COLLAZOS HOYOS, en razón a los mismos hechos, es decir, que indudablemente hay certeza de la fecha de la ocurrencia de los hechos; así las cosas, tenemos, que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad que establece la norma en cita, porque transcurrieron más de dos años de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la de la presentación de la conciliación prejudicial, febrero 22 de 2012 al 10 de octubre de 2018, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 Ibídem se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo anterior el juzgado,

RE S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar la demanda de CONTROL de REPARACION DIRECTA, instaurada por la señora GERARDINA HOYOS Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00126-00

El despacho procederá a dar trámite a la solicitud elevada con la contestación de la demanda de integrar al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 61 C.1), en calidad de Litisconsorte Necesario, por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

(...)”

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9° de la Ley 91 de 1989¹.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Ahora bien, el apoderado de los demandantes, presenta reforma de la demanda en escrito visto a folio 66.

Sea lo primero precisar, que en este medio de control existe una indebida acumulación de pretensiones y de demandantes, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y en los anexos que la respaldan, pues se tiene que los demandantes tienen un acto administrativo independiente, los actos que reconocen las cesantías para cada demandante son de fecha diferente y el reconocimiento de las mismas es por tiempo de servicio y monto totalmente distinto, igualmente, el pago de las mismas se efectuó en fechas distintas, de lo que se desprende, en primer lugar, que al tratarse de un acto administrativo independiente para cada demandante y al haberse efectuado el pago de las mismas en fechas distintas, debe promoverse una demanda por cada uno, porque no hay elemento de dependencia, y así se tratará del mismo acto administrativo, no quiere decir, que con fundamento en la celeridad y la economía procesal, se acuda en forma masiva a reclamar derechos prestacionales de varios demandantes en un solo escrito, que no tienen uniformidad en cuanto al derecho que les asiste como es el caso de las pensiones, cesantías, sanciones moratorias, entre otras, difiere el tiempo y monto de cada una, no solo para reconocerles sino para

¹ Artículo 9° de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

establecer la mora de acuerdo a la fecha de pago o el factor a reconocer, y no se sirve de las mismas pruebas, para cada demandante hay una situación jurídica consolidada diferente al del otro, por tanto, no reúne los requisitos de los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP.

Descendiendo de lo anterior, se hace necesario sanear desde ya las irregularidades que se presentan en este medio de control, como es la indebida acumulación de pretensiones y de demandantes, en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, en lo que respecta a los demandantes, YEIME GUAPACHA MOTTA y OSIEL ANIBAL DIAZ ROJAS, rechazándoseles la demanda por indebida acumulación de pretensiones y de demandantes y se continuara este medio de control solo con GLADIS DIAZ CUELLAR, de la cual se admitirá la reforma; en cuanto a los demás demandantes, se ordenará el desglose de los poderes y de los anexos de la demanda, y expedir copia auténtica de la demanda y su reforma, de la presentación de la demanda, y de este auto, para cada uno de ellos, a costa de cada uno de ellos, y presentarlos a la Oficina de Apoyo, de manera individual para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, con la constancia, que la presentación de la demanda inicial fue el 27 de febrero de 2018, para los efectos de la caducidad.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio, respecto de los demandantes YEIME GUAPACHA MOTTA y OSIEL ANIBAL DIAZ ROJAS, por las razones expuestas en los considerandos.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, rechazar la demanda en relación con la personas de YEIME GUAPACHA MOTTA y OSIEL ANIBAL DIAZ ROJAS, por indebida acumulación de pretensiones y de demandantes.

Por tanto, se **ORDENA** el desglose de los poderes y de los anexos de la demanda, y expedir copia auténtica de la demanda y su reforma, de la presentación de la demanda, y de este auto, para cada una de las personas de YEIME GUAPACHA MOTTA y OSIEL ANIBAL DIAZ ROJAS, a costa de cada uno, y una vez expedidos presentarlos a la Oficina de Apoyo, de manera individual para que sean repartidos entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, con la constancia, que la presentación de la demanda inicial fue el 27 de febrero de 2018, para los efectos de la caducidad.

CUARTO.- CONTINUAR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la demandante GLADIS DIAZ CUELLAR, por lo

tanto **SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada respecto de la señora DIAZ, vista a folio 66.

Por secretaria contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y córrase traslado por la mitad del término inicial.

QUINTO.-RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00126-00

El despacho procederá a dar trámite a la solicitud elevada con la contestación de la demanda de integrar al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 61 C.1), en calidad de Litisconsorte Necesario, por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

(...)”

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9° de la Ley 91 de 1989¹.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Ahora bien, el apoderado de los demandantes, presenta reforma de la demanda en escrito visto a folio 66.

Sea lo primero precisar, que en este medio de control existe una indebida acumulación de pretensiones y de demandantes, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y en los anexos que la respaldan, pues se tiene que los demandantes tienen un acto administrativo independiente, los actos que reconocen las cesantías para cada demandante son de fecha diferente y el reconocimiento de las mismas es por tiempo de servicio y monto totalmente distinto, igualmente, el pago de las mismas se efectuó en fechas distintas, de lo que se desprende, en primer lugar, que al tratarse de un acto administrativo independiente para cada demandante y al haberse efectuado el pago de las mismas en fechas distintas, debe promoverse una demanda por cada uno, porque no hay elemento de dependencia, y así se tratará del mismo acto administrativo, no quiere decir, que con fundamento en la celeridad y la economía procesal, se acuda en forma masiva a reclamar derechos prestacionales de varios demandantes en un solo escrito, que no tienen uniformidad en cuanto al derecho que les asiste como es el caso de las pensiones, cesantías, sanciones moratorias, entre otras, difiere el tiempo y monto de cada una, no solo para reconocerles sino para

¹ Artículo 9° de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

establecer la mora de acuerdo a la fecha de pago o el factor a reconocer, y no se sirve de las mismas pruebas, para cada demandante hay una situación jurídica consolidada diferente al del otro, por tanto, no reúne los requisitos de los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP.

Descendiendo de lo anterior, se hace necesario sanear desde ya las irregularidades que se presentan en este medio de control, como es la indebida acumulación de pretensiones y de demandantes, en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, en lo que respecta a los demandantes, YEIME GUAPACHA MOTTA y OSIEL ANIBAL DIAZ ROJAS, rechazándoseles la demanda por indebida acumulación de pretensiones y de demandantes y se continuara este medio de control solo con GLADIS DIAZ CUELLAR, de la cual se admitirá la reforma; en cuanto a los demás demandantes, se ordenará el desglose de los poderes y de los anexos de la demanda, y expedir copia auténtica de la demanda y su reforma, de la presentación de la demanda, y de este auto, para cada uno de ellos, a costa de cada uno de ellos, y presentarlos a la Oficina de Apoyo, de manera individual para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, con la constancia, que la presentación de la demanda inicial fue el 27 de febrero de 2018, para los efectos de la caducidad.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio, respecto de los demandantes YEIME GUAPACHA MOTTA y OSIEL ANIBAL DIAZ ROJAS, por las razones expuestas en los considerandos.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, rechazar la demanda en relación con la personas de YEIME GUAPACHA MOTTA y OSIEL ANIBAL DIAZ ROJAS, por indebida acumulación de pretensiones y de demandantes.

Por tanto, se **ORDENA** el desglose de los poderes y de los anexos de la demanda, y expedir copia auténtica de la demanda y su reforma, de la presentación de la demanda, y de este auto, para cada una de las personas de YEIME GUAPACHA MOTTA y OSIEL ANIBAL DIAZ ROJAS, a costa de cada uno, y una vez expedidos presentarlos a la Oficina de Apoyo, de manera individual para que sean repartidos entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, con la constancia, que la presentación de la demanda inicial fue el 27 de febrero de 2018, para los efectos de la caducidad.

CUARTO.- CONTINUAR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la demandante GLADIS DIAZ CUELLAR, por lo

tanto **SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada respecto de la señora DIAZ, vista a folio 66.

Por secretaria contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y córrase traslado por la mitad del término inicial.

QUINTO.-RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLÁNDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00295-00

El despacho procederá a dar trámite a la solicitud elevada con la contestación de la demanda de integrar al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 55 C.1), en calidad de Litisconsorte Necesario, por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y

nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

(...)”

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9° de la Ley 91 de 1989¹.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por consiguiente, se continuará con el respectivo trámite del proceso.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- SEÑÁLESE el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 9° de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

TERCERO.-RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00190-00

El despacho procederá a dar trámite a la solicitud elevada con la contestación de la demanda de integrar al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 49 C.1), en calidad de Litisconsorte Necesario, por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y

nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

(...)”

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9° de la Ley 91 de 1989¹.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por consiguiente, se continuará con el respectivo trámite del proceso.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- SEÑÁLESE el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 9° de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

TERCERO.-RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00539-00

SEÑÁLESE el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00053-00

SEÑÁLESE el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, a la doctora ASTRID JOHANNA CLAVIJO DÍAZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00366-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 16 de noviembre de 2018 que MODIFICÓ el numeral segundo de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA

s.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00238-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 22 de noviembre de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por éste Juzgado.

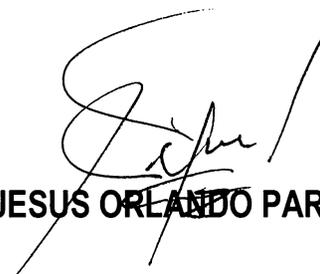
Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídanse copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00166-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 16 de noviembre de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01045-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 15 de noviembre de 2018 que CONFIRMÓ el auto del 28 de agosto de 2018 proferido por este juzgado.

Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del proveído del 28 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JESUS ORLANDO PARRA

s.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 DIC 2018

Radicación: 18001-33-31-001-2015-00265-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 08 de noviembre de 2018 que REVOCÓ la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017 proferida por éste despacho judicial.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00135-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 23 de agosto de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia No. 33 del 30 de septiembre de 2014, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00015-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 22 de noviembre de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00317-00

SEÑÁLESE el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00319-00

SEÑÁLESE el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 12 DIC 2019

Radicación: 13001-33-33-001-2018-00800-00

Encontrándose la demanda para el estudio de su admisión, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora no allegó la constancia de que agotó el requisito de procedibilidad conforme el artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 12 DIC 2018

Radicación: 13001-33-33-001-2018-00799-00

Encontrándose la demanda para el estudio de su admisión, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora no allegó la constancia de que agotó el requisito de procedibilidad conforme el artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00952-00

SEÑÁLESE el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00253-00

SEÑÁLESE el día miércoles veintiséis (26) de febrero de 2020 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora MARÍA VICTORA PACHECO MORALES, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00366-00

SEÑÁLESE el día miércoles veintiséis (26) de febrero de 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00258-00

SEÑÁLESE el día miércoles veintiséis (26) de febrero de 2020 a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 11001-33-35-022-2017-00421-00

SEÑÁLESE el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020 a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00169-00

SEÑÁLESE el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00219-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 71) y la solicitud de corrección de auto admisorio de fecha 22 de mayo del 2018, el despacho procederá a corregir el mismo, y consecuencia **RECONOCE** personería para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS.

SEÑÁLESE el día miércoles veintiséis (26) de febrero de 2020 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00323-00

SEÑÁLESE el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 73001-33-33-002-2016-00098-00

SEÑÁLESE el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00784-00

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, el despacho advierte que lo pretendido en el presente medio de control es el reintegro de los descuentos del 12% de los aportes de pensión, lo cual, no se trata de una prestación periódica, como lo es la pensión, sino que es un aporte de ley con destino a salud, y como lo que se solicita es la devolución y la suspensión del descuento, algunos ya causados y pagados, se ordena allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, que trata el artículo 161 del CPACA.; igualmente se observa que no fue posible la lectura de la demanda aportada en CD para efectos de notificaciones judiciales. En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00783-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento, promovida por **BELLAMIN MARÍA MUÑOZ RAMOS**, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

CUARTO: RECONÓZCASE a MAURICIO ALONSO EPIA SILVA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA